

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se en la fecha de la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1954.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 56 de 25 Fbro)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

El Presidente del Instituto Nacional de Prevision se ha dirigido á este Ministerio manifestando que en los Negociados de Asociaciones de algunos Gobiernos civiles se ofrecen dificultades á los organizadores de Mutualidad Escolares para conseguir la admisión en los respectivos Registros de la instancia y Reglamentos de Mutualidad reintegrados con timbre de 10 céntimos, así como la negativa á facilitar certificaciones de inscripción con timbre de igual clase, á pesar de hallarse así ordenado para las asociaciones exentas ó pendientes de declaración de exención, incluidas en el artículo 203 de la ley de 1.º de Enero de 1906 y Real orden de 29 de Junio de 1909:

Considerando que por esta negativa suele resultar corto el plazo de dos meses para presentar en la Dirección general del Timbre la instancia y Reglamentos solicitando la exención, puesto que algunos Gobiernos civiles no facilitan el certificado de inscripción necesario, si no se reintegran con póliza de dos pesetas; y teniendo en cuenta, además, que el Estado reconoce á las Mutualidades Escolares carácter oficial y las ampara y patrocina por el beneficioso influjo que ejercen en la educación social de las nuevas generaciones:

Considerando que es muy justificada la conveniencia de proteger el fomento de estas instituciones, ob-

viando cuantas dificultades se opongan su desenvolvimiento:

Vistos el artículo 5.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, que dispone queden incluidas las Mutualidades Escolares entre las asociaciones exentas del impuesto del Timbre, y la Real orden del Ministerio de Hacienda de 29 de Junio de 1909, disponiendo que el reintegro de los documentos que se presenten en los Registros de Asociaciones por las Sociedades incluidas en el artículo 203 de la ley del Timbre de 1.º de Enero de 1906, se haga provisionalmente con timbre especial de 10 céntimos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se comunique al Director general de Seguridad y á los Gobernadores civiles de provincias, que faciliten á los fundadores de Mutualidades Escolares la presentación de documentos con el reintegro de 10 céntimos para la inscripción en los Registros de Asociaciones, y que expidan las certificaciones que solicitan con el mismo timbre especial de 10 céntimos, que determina la Real orden de 29 de Junio de 1909, sin perjuicio de los reintegros que procedan en el caso de no quedar exentas del mencionado impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1916.—Ruiz Jiménez.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

(«Gaceta» núm. 54 de 23 Febrero.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Siendo de la más alta conveniencia nacional la implantación en España de la industria de construcción de motores de explosión y de combustión interna para los buques, tanto de la Marina de guerra como de la mercante,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha dignado ordenar se invite á las entidades industriales españolas á estudiar este importante asunto, para lo cual se le suministrarán por el Ministerio de Marina cuantos datos necesiten, pudiendo adelantarse que en la actualidad deben construirse no sólo los 18 motores tipo Marino á que se refieren el concurso anunciado para el 2 de Abril próximo, sino 36 más tipo Submarino, de 690 á 1.000 caballos de fuerza, sin contar con los necesarios

para todos los servicios auxiliares de la Armada.

El Ministerio de Marina espera que los industriales españoles respondan á esta indicación en la expresada fecha de 2 de Abril próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1917.—Miranda.—Señor Almirante Jefe del Estado Mayor.—Señores....

(«Gaceta» núm. 54 de 23 de Febrero)

MINISTERIO DE MARINA

Dirección general de Navegación y Pesca Marítima

SECCIÓN DE HIDROGRAFÍA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Advertencias.—Las marcaciones, incluso todas las relativas á luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, de 0º á 360º, á partir del Norte hacia el Este, ó sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes á peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren á los meridianos de Greenwich y de San Fernando. Los alcances de las luces corresponden á tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren á la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio del mar.

GRUPO 3.—Mar del Norte.—Zona peligrosa.—Embajador en Londres á Ministro de Estado, 6 Febrero de 1917.

Habiéndose padecido un error en una longitud de SF., en el aviso número 109, se rectifica del modo siguiente:

Número 110.—El Gobierno de Su Majestad Británica avisa que desde el 7 de Febrero de 1917 la zona más abajo señalada, en el mar del Norte, será peligrosa para toda la navegación, y que debe por consiguiente evitarse.

Zona.

Comprende todas las aguas (excepto las territoriales holandesas y danesas) que se extienden hacia el Sur y hacia el Este de una línea que empieza á 4 millas de la Costa de Jutlandia, en la latitud 56º 0' N. y longitud 8º 0' E. de Gw. (14º 12' 20" E. de SF.), y pasa por los puntos: latitud 56º 0' N. y longitud 6º 0' E. de Gw. 12º 12' 20" E. de SF.); lati-

tud 54º 45' N. y longitud 4º 30' E. de Gw. (10º 42' 20" E. de SF.); latitud 53º 27' N. y longitud 5º 0' E. de Gw. (11º 12' 20" E. de SF.), 7 millas por fuera de la costa.

Para atender á las necesidades del tráfico costero holandés, que no puede limitarse á las aguas territoriales, debido á las dificultades de la navegación, se dejará un paso libre hacia el Sur de una línea que une los puntos siguientes:

Latitud 53º 27' N. y longitud 5º 0' E. de Gw. (11º 12' 20" E. de SF.)

Latitud 53º 31' 30" N. y longitud 5º 30' E. de Gw. (11º 42' 20" E. de SE.)

Latitud 53º 34' N. y longitud 6º 0' E. de Gw. (12º 12' 20" E. de SF.)

Latitud 53º 39' N. y longitud 6º 23' E. de Gw. (12º 43' 20" E. de SF.)

Zona peligrosa.—Embajador de España en Berlín á Ministro de Estado, 8 de Febrero 1917.—Modificación al aviso número 83 de 1917.

Número 111.—Los límites de la zona prohibida alrededor de la Gran Bretaña, han sido modificados así: «del punto 52º 30' latitud N 4' longitud E. de Gw., al punto 56' latitud N. y 4º 55' longitud E. de Gw.» Los demás límites siguen siendo los mismos.

El Director general, Ignacio Pin-tado.

(«Gaceta» núm. 54 de 23 Febrero)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 496.

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO DE POBLACIÓN

CIRCULAR

Debiendo llevarse á efecto próximamente trabajos que incumben á las Juntas municipales del Censo de población, creadas por Real orden é Instrucción de 27 de Julio de 1910, publicada en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día 5 de Agosto del mencionado año, importa para el más acertado funcionamiento de las mismas, y atendidas las variaciones que han debido de sufrir en el personal que las forman á causa del tiempo transcurrido desde su constitución, que los mencionados organismos se reconstituyan en la integridad del personal que debe com-

por ellos á tenor del art. 27 de la citada Instrucción.

En su consecuencia, ordeno á los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que inmediatamente procedan á la reconstitución de las mismas y que en el improrrogable plazo de diez dias á partir de la fecha de la inserción de la presente circular, remitan á esta Junta provincial relaciones nominales de los individuos que las formen, con arreglo al citado art. 27 que al pie de esta orden se inserta.

Murcia 24 de Febrero de 1917.

El Gobernador Presidente

Alfonso Ruiz de Grijalba.

Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales del Censo de población de esta provincia.

Disposicion que se cita.

ARTICULO 27 DE LA INSTRUCCION DEL 27 DE JULIO DE 1910.

Art. 27. Formarán las Juntas municipales del Censo de población:

1.º El Alcalde, que será Presidente.

2.º El Presidente de la Junta municipal del Censo electoral, que será Vicepresidente.

3.º Los Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento.

4.º El Registrador de la propiedad donde le haya, y si hay más de uno el más antiguo.

5.º El Juez municipal, y si hay más de uno, el más antiguo.

6.º Un Catedrático del Instituto general y Técnico, designado por el Claustro, donde le haya.

7.º El cura párroco, y donde haya varios el más antiguo.

8.º El Arquitecto municipal, donde le haya, y si hay más de uno los dos más antiguos.

9.º Un Jefe ú Oficial de la Guardia civil, donde le hubiere, que designará el primer Jefe de la Comandancia de la provincia.

10. Un Jefe ú Oficial del Ejército en activo ó en la reserva, donde le hubiere, que designará el Gobernador militar de la provincia.

11. Un Jefe ú Oficial de la Armada donde le hubiere que designará el Jefe del Departamento marítimo.

12. Un Vocal de cada una de las Cámaras de Comercio y Agrícola, donde las hubiere que nombrará el Alcalde.

13. Un Vocal de la Junta municipal de Reformas Sociales, que será propuesto por esta Junta.

14. El Oficial ó Auxiliar de Estadística que siga en categoría al Jefe de la Oficina provincial del Instituto Geográfico y Estadístico, en las capitales de provincia.

15. El Director del periódico político diario más antiguo en la localidad.

16. Todos los maestros municipales de 1.ª Enseñanza de la localidad, excepto en las capitales de provincia y poblaciones mayores de 20.000 habitantes, según el Censo de 1900, en las cuales serán los tres más antiguos.

17. El Comandante del puesto de la Guardia civil, donde le haya y no forme ya parte de la Junta un Oficial ó Jefe del mismo cuerpo.

18. El Secretario del Ayuntamiento que o será también de la Junta.

19. El Jefe ó encargado del Negociado de la Estadística en el Municipio, donde exista este funcionario, que será Vicesecretario de la Junta.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Número 477.

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta Jefatura, en los dias y terminos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Vecindad.
19.065	Demasia á San Miguel.	Lt.º de plano	»	Pedreras Viejas.	Leiva.	Mazarrón.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	A. Bañón.	San Miguel.	Sociedad Unión Española de Explosivos.	Bilbao.
19.220	Farruca.	Demarcac.º	44	Los Aricos.	Ifre.	Id.	Francisco Alarcón.	El mismo.	República. Namur. Tercera Estrella.	La misma. La misma. Sociedad general de Industria y Comercio.	Id. Id. Id.
19.288	Luis.	Id.	18	Rambla de Ifre.	Id.	Id.	Rufo Rostán.	»	Pepito. Quién lo tendrá. Trinidad. Demasia á Trinidad. Dulceño. Para mi. Paco y Pepe. Ampliación á id. Caridad y Maria.	Justo Aznar. Hillarion Roux. Camilo Aguirre. El mismo. Pablo Nogués. El mismo. Francisco Alarcón. El mismo. Francisco Cárceles.	Cartagena. » Cartagena. Id. Murcia. Id. Mazarrón. Id. Cartagena.
									Adolfo.	Roque Novella.	Murcia.
									Segunda Abundancia Unión.	Santiago Moreno. Antonio Desmonts.	Aguilas.

Desde el 5 al 12 de Marzo de 1917.

Número 452.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO
DE MURCIA

Circular.

Con objeto de evitar entorpecimientos en la práctica de las operaciones del reemplazo actual y de prevenir errores é infracciones legales que esta Comisión había de corregir severamente dentro de los límites de su competencia; se llama muy especialmente la atención de las Corporaciones municipales sobre los particulares siguientes:

1.º El Comisionado que nombre cada Ayuntamiento para la presentación de sus mozos, deberá tener precisamente las condiciones personales que determina el art. 128 de la ley, además tendrá el conocimiento de las operaciones del reemplazo y de los mozos de su pueblo ó sección que sea bastante para informar á la Comisión mixta sobre cualquier punto dudoso de las primeras ó sobre la identidad de las segundas; sin que sobre estos extremos se les haya de permitir dudas ni vacilaciones.

2.º A los documentos que el artículo 130 de la misma ley preceptúa traiga el Comisionado, deberá acompañar los duplicados de las papeletas de citación de todos los interesados que deben comparecer personalmente ó las diligencias supletorias que en su caso se hayan practicado para cumplir tan importante trámite, de modo que con los debidos antecedentes pueda adoptarse el acuerdo que proceda en cada caso de incomparecencia.

3.º Las certificaciones de las diligencias á que alude el mismo artículo deberán expedirse en cuadernos separados, así los correspondientes al alistamiento del año actual, como cada una de las revisiones de los años anteriores, á fin de que cada cuaderno pueda quedar unido al legajo del reemplazo respectivo, estos documentos deberán ser presentados en la Secretaría de la Comisión con cuarenta y ocho horas de anticipación al día señalado para la revisión del pueblo ó sección ante la expresada Corporación, á fin de que puedan realizarse los trabajos preparatorios y no sufran los interesados retraso en su despacho, sin perjuicio de que los expedientes que señala el art. 154 del Reglamento se remitan á la Comisión mixta en el plazo de cinco días que el mismo señala.

4.º Siendo la notificación de los fallos un complemento indispensable para su fuerza y eficacia legal, cuidarán los Alcaldes ó presidentes y los Secretarios de los Ayuntamientos ó Comisiones municipales de prestar el más puntual y exacto cumplimiento de lo prevenido en los dos últimos párrafos del artículo 132 de la ley, remitiendo el certificado que acredite haber hecho las notificaciones correspondientes al siguiente día á más tardar, de aquel en que haya expirado el plazo legal para ejecutarlos, y quedando incurso en la multa que impondrá la Comisión mixta en caso de demora.

5.º Los Ayuntamientos y Comisiones municipales, fijarán su atención en lo dispuesto en los artículos 107, 143 y 157 de la repetida ley y 251 y 252 del Reglamento, procurando que los expedientes de prófugos se instruyan dentro de los seis días que señala de plazo el último de los artículos citados y remitiéndolos inmediatamente á la resolución de la Comisión mixta.

6.º En los casos en que se alegue la excepción del párrafo 10 del

artículo 89 de la misma ley é inscrito el expediente para justificar la municipalidad y la pobreza si fuera preciso, manifieste el interesado que no ha de comparecer personalmente ante la Comisión mixta, se consignará en las actas á los efectos del art. 143 del Reglamento, todos los datos necesarios para conocer así el nombre del hermano, como el arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que reside; y si la manifestación la hicieren cuando no pueda tener cabida en el expresado documento, se hará constar con la formalidad posible en documento que traerá el Comisionado quedando advertidos los interesados de los perjuicios que pueda irrogarles si no comparecen personalmente ó no faciliten los antecedentes necesarios para justificar la excepción por cualquiera de los medios que queda indicados.

7.º Las Corporaciones municipales y sus Secretarios tendrán muy en cuenta lo ordenado en los artículos 136 y 137 del Reglamento para facilitar la formación de los expedientes de excepción sin gastos para los interesados que sean pobres.

Al efecto, los Secretarios les informarán gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios para la instrucción de cada expediente y los Alcaldes reclamarán de oficio los que correspondan expedir á otras autoridades ú oficinas, dando cuenta á este Gobierno de cualesquiera resistencia ó retraso injustificado que observen á fin de que se adopten las medidas encaminadas á la remoción de tales obstáculos y á exigir las responsabilidades consiguientes.

8.º Los Alcaldes y Secretarios cuidarán de instruir á los mozos á quienes les convenga retener por motivos atendibles al servicio militar del derecho que les concede para ello la nueva ley y la época y forma de solicitarlo, teniendo en cuenta que no podrá ser atendible la reclamación que no se conforme estrictamente con lo dispuesto en los artículos 167 y 168 de la misma, y en los artículos 268 y 269 del Reglamento.

9.º Tendrán muy en cuenta los Alcaldes y Ayuntamientos que no se procederá á juzgar ante la Comisión mixta alegación alguna que requiera medición ó reconocimiento sin que se encuentre presente el Comisionado que haya de identificar la persona sometida á dichas operaciones; y si por ausencia de aquél no pudiera verificarse el día señalado, se impondrá el correctivo correspondiente á quien resulte responsable de la falta.

Murcia 17 de Febrero de 1917.—

El Gobernador Presidente,

Alfonso Ruiz de Grijalba.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Rectificación.

En el anuncio con relación de minas caducadas, publicado en el *Boletín Oficial* núm. 49, correspondiente al día de ayer, entre los que se declara su terreno franco registrable, aparece la mina «Carmen de La Unión», núm. 8.202, del término de La Unión, á nombre de D. Antonio Nieto, debiendo entenderse al de la Sociedad Antonio Nieto.

Cuarta sección.

Número 482.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL
DE MURCIA

Anuncio.

El día 1.º del próximo mes de Marzo y á las once de su mañana, se celebrará en esta Casa Cuartel, subasta pública de las escopetas ocupadas por infracción á la ley de Caza.

Murcia 24 de Febrero de 1917.—
El Teniente Coronel primer Jefe,
P. A. y O., El Comandante 2.º Jefe,
Juan Agudo Rueda.

Quinta sección.

Número 479

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Clases pasivas.—Anuncio.

En virtud de la autorización que me ha sido conferida, he dispuesto abrir el pago de la mensualidad corriente, á las citadas Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en esta Tesorería de Hacienda, el cual tendrá lugar en los días y horas que se detallan á continuación:

Día 1.º de Marzo de diez á doce.—Retirados de Guerra y Marina y Jubilados.

Día 2 de id.—Montepío Militar y Civil.

Día 3 de id.—Cruces pensionadas, Remuneratorias y supervivencias.

Días 6 y 7 de id.—Todas las clases que no lo hayan verificado en los días señalados anteriormente.

Días del 8 y 9.—Retenciones.

Lo que se anuncia por medio del presente, para conocimiento general de los interesados.

Murcia 24 Febrero de 1917.—El Delegado de Hacienda, José Gallos-tra.

Número 449.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Eleuterio Giménez Piñero, Agente recaudador de contribuciones de la zona 5.º de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Olegario Breis Omedo, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha 8 del corriente, la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho el deudor D. Olegario Breis Omedo, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarlos mismos por otros medios, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día primero hábil á los quince desde la inserción de esta providencia en el *Boletín Oficial*, á las doce de su mañana, en el local de esta Agencia, situada en la calle de Olmedo, n.º 4, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del tipo de capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por

medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín Oficial* de la provincia, según dispone el artículo 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente edicto; advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que seguidamente se relacionan.

Pts. Cts.

Una casa en esta ciudad, calle del Horno Nuevo, número 1; que linda de recha entrando Pedro Pastor, é izquierda y espaldada calle. 300 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda, con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Mula 13 de Febrero de 1917.—
El Agente ejecutivo, Eleuterio Giménez.

Número 2.405.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.º
—Término municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1915

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta lo-

calidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

GUADALUPE

Mariano Abellán, 1'67 pesetas.
Antonio Guerrero, 1'67.
El mismo, 3'78.
Pedro Gómez, 1'67.
Domingo Lorente, 1'67.
José Nicolás, 2.
Antonio Ruiz, 3'78.

Anuales.

Francisco Capel, 1'67 pesetas.
El mismo, 1'67.
El mismo, 2'22.
María Castaño, 1'67.
Josefa Díaz, 2'22.
Carmen García, 1'66.
Manuel Lorente, 1'66.
Francisco Martínez, 2'56.
Antonio Rabadán, 1'66.
Josefa Rabadán, 2'22.

ALBATALIA

Encarnación Albacete, 2'50 pesetas.

La misma, 2'50.
La misma, 2'50.
La misma, 2'50.
La misma, 2'50.
Demetrio Alcaraz, 2'50.
Josefa Calvo, 2'50.
Carmen Fernández, 2'50.
La misma, 2'50.
Salvador Pilar, 1'67.
Juan López, 25'01.
Paz González, 1'67.
La misma, 1'67.

RINCON DE SECA

Juana Gambin, 2 pesetas.
José G. Cascales, 2'50.

DESCONOCIDOS

Antonio Serrano, 2'55 pesetas.
Antonio Lasheras, 2'26.
Benito Noguera, 1'66.
Blas Marín, 1'50.
Dolores García, 1'67.
Encarnación Díaz, 2'22.
Francisco M. Linares, 2'22.
Francisco Vela, 2'67.
Francisco Bravo, 2'56.
Francisco Ruiz, 1'50.
Francisco Cascales, 2'55.
Isabel Ruiz, 1'66.
Juan García, 1'50.
José López, 1'50.
Juan Zapata, 2'55.
José Palazón, 1'66.
Juana Gómez, 2'67.
José Navarro, 1'67.
José Vidal, 2'67.
Juana Jara, 2'55.
Juan Liza, 2'55.
Manuel Torres, 2'11.
Marcos Nicolás, 3'33.
Manuel Martínez, 2'93.

Paz González, 1'67.
Regina de S. Nicolás, 2'23.
Rosalia Guillén, 2'67 pesetas.
Vicente Vera, 2'56.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 1.º de Noviembre de 1916.
—El Agente, Vicente Más.

Número 386.

Edicto

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.—
Contribución urbana.—Cuarto trimestre de 1916.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los Jendores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS**Semestrales.**

Carolina Bermejo, 5'45.
José María González, 2'50.
Pedro Giménez, 3'33.
Luciano Pérez, 2'10.
Peligros Hernández, 3'33.
Blas Galiano, 2'11.
María González, 2.
Juan Martínez, 1'89.
José Balibrea, 1'67.
Francisco Nicolás, 2.
Francisco Conesa, 4'17.
José Moreno, 1'67.
Rosario Galera, 1'67.
Cándido Méndez, 1'67 pesetas.
Francisco Zamora, 1'67.
Josefa Gil, 3'33.
Isabel Alcaraz, 2'50.
José Ballester, 1'50.
Ana Saravia, 1'84.
Josefa Aroca, 2'50.
Francisco Ruiz, 2'50.
Ramón Serrano, 1'67.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se

relacionan anteriormente, extiende el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 14 de Febrero de 1917.—El Agente, Patricio López.

Octava sección.

Número 497.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don Francisco Barrios Alvarez, Presidente de la Audiencia provincial de Murcia y del Tribunal Contencioso-administrativo.

Hago saber: Que por Don Pedro Guijarro Orta, como Gerente del Arriendo de Contribuciones de esta provincia, se ha presentado escrito ante este Tribunal, interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución del señor Delegado de Hacienda en esta provincia, fecha tres de Noviembre de mil novecientos dieciséis, que puso fin al expediente incoado á virtud de reclamación de Don Anselmo Bañón Martínez, en nombre y representación de Don Juan Pedro Gangoiti Arteche, contra el procedimiento de apremio seguido por el descubierto del tres por ciento de explotación respectivo al tercer trimestre del año mil novecientos doce, de las minas «Vulcano», «El Olivo», «Los Cazadores» y «Carmelita», y á cuyo escrito recayó providencia que contiene el particular siguiente.—«Y publíquese en el *Boletín Oficial* de la provincia, el anuncio de haberse interpuesto el recurso para conocimiento de los que tuviesen interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él á la Administración.»

Y para su publicación, expido el presente que firmo en Murcia á veintitrés de Febrero de mil novecientos diecisiete.—Francisco Barrios.—P. S. M., V. Tomás y Palao.

Número 475.

JUZGADO MUNICIPAL DE ALGUAZAS

Don Juan Antonio Sánchez Cánovas, Juez municipal de esta villa de Alguazas.

Por el presente hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Don José López Sánchez, en representación de su señora madre Doña Antonia Sánchez Jiménez, contra Mariano López Sánchez, todos de esta vecindad y en rebeldía de este último, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva, dice así:

Sentencia:

En la villa de Alguazas á diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y siete: El señor Don Juan Antonio Sánchez Cánovas, Juez municipal de la misma, formando Tribunal de Justicia municipal con los Adjuntos Don Pascual Verdú Vicente y Don Ceferino Sandoval Martínez, éste como suplente de Don Silvestre Martínez Verdú, por indisposición del mismo, han visto y examinado atentamente estos autos de juicio verbal seguidos á instancia de Don José López Sánchez, mayor de edad, casado, labrador, en representación de su madre Antonia Sánchez Jiménez, contra y en rebeldía de Don Mariano López Sánchez, también mayor de edad,

casado, colono y todos de esta vecindad.

Fallamos:

Que debe declarar y declaro en rebeldía al demandado Mariano López Sánchez, á quien condeno á que en el término de segundo día deje expedita la tierra que cultiva la demandante Doña Antonia Sánchez Jiménez, en el pago de Santo Domingo, de este término, destruyendo la barraca ó chozo que sin autorización ha construido en dicho terreno, y en las costas y gastos de este juicio, procediéndose á la retención y embargo de sus bienes muebles, semovientes é inmuebles en la forma solicitada por la contraria. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando que será notificado á la parte actora y á la demandada, insertando la cabeza y parte dispositiva de esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Sánchez.—Pascual Verdú.—Ceferino Sandoval.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde Mariano López Sánchez, expido el presente en Alguazas á veinte de Febrero de mil novecientos diez y siete.—El Juez, Juan Antonio Sánchez.—El Secretario, Pedro Alfonso.

ANUNCIOS OFICIALES

Número 461.

SINDICATO DE LA COMUNIDAD DE REGANTES del ESPARRAGAL (CALASPARRA)

Don Pedro José López y López, Presidente de la Comunidad de regantes del Esparragal de Abajo de Calasparra.

Convoca á Junta general extraordinaria de dicha Comunidad, que tendrá efecto á los treinta días siguientes del en que aparezca inserto este edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, hora de las diez y en el salón de sesiones de aquella Comunidad, calle de Pastor Rubira 21 y 23 de esta población, para dar cuenta y acordar lo que proceda respecto á la instancia presentada por D. José Rafael Arnaud Rodríguez, solicitando se le reintegre en el derecho á riego con agua fija de dos fanegas de tierra en una finca de su pertenencia denominada las Hoyicas, sita en el llamado Soto del Castillico, á la boquera de los Almadenes.

Lo que se anuncia conforme al artículo 75 de la Ordenanza.

Calasparra 20 de Febrero de 1917.
—Pedro J. López.

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.